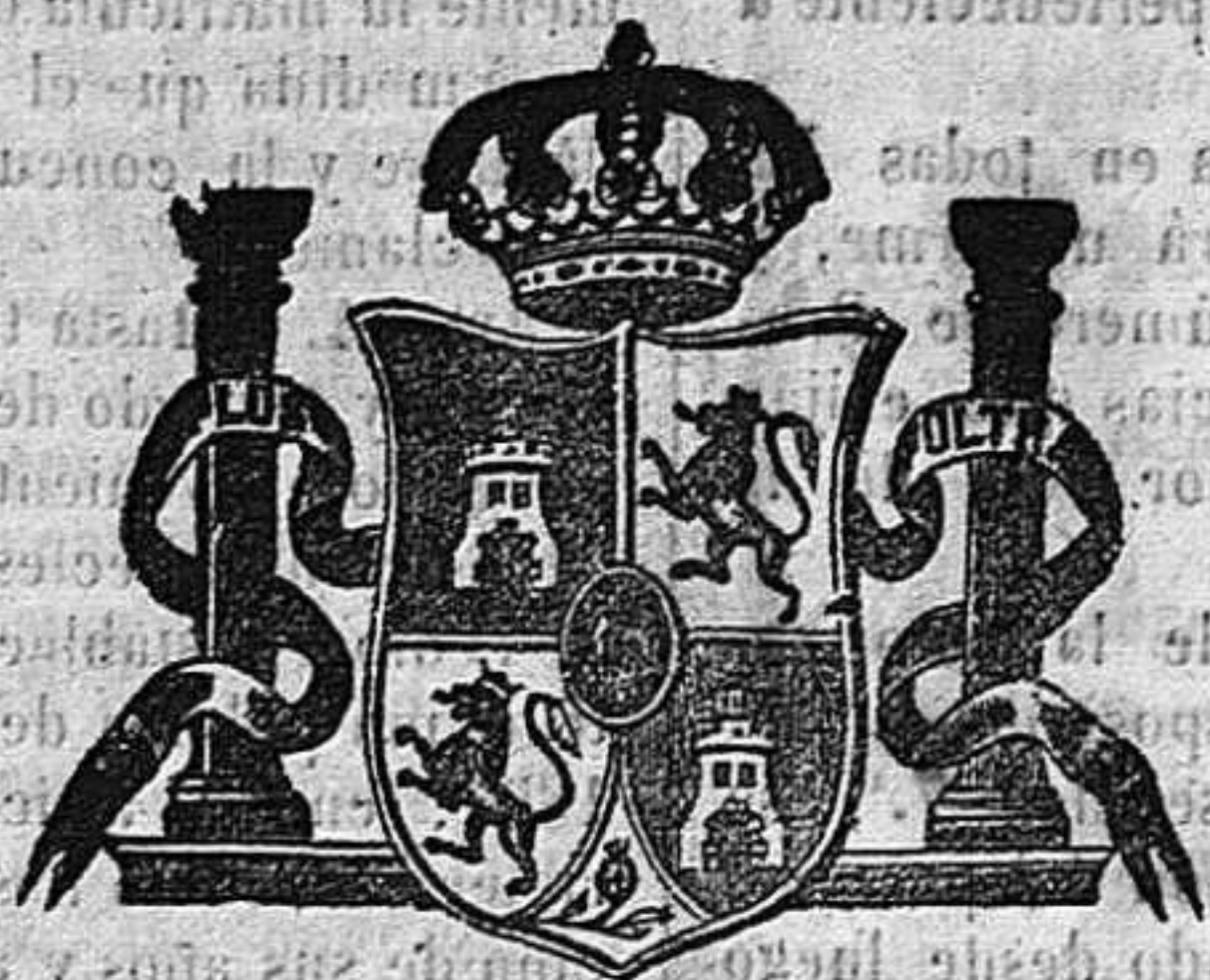


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

#### CAPITULO V.

Del examen de ingreso, matricula e incorporacion de estudios.

(CONTINUACION.)

Art. 39. Cuando la traslacion fuere a establecimiento situado en distinta poblacion, el Director del Instituto de donde proceda el alumno le señalará un término que en ningun caso excederá de 15 dias, para presentarse donde ha de continuar sus estudios. Las faltas que el discípulo cometa durante ese plazo se considerarán como involuntarias.

Art. 40. Todos los años, del 15 al 30 de Setiembre los Profesores habilitados de cada provincia, ya enseñen en estudio público, en colegio, en su casa ó en la de los padres, remitirán al Director del Instituto respectivo lista exacta y minuciosa de los alumnos que han tenido a su cargo, con expresion del año que cursaron, y la nota de aplicacion y aprovechamiento que merecieron. El Profesor que faltare a esta prescripcion, quedará inhabilitado para seguir dando la enseñanza.

Art. 41. En la Secretaría de los Institutos se llevarán separadamente en los correspondientes libros:

Nota de los profesores habilitados que están en ejercicio en la provincia; título y circunstancias que reúnen; número de alumnos que tienen a su cargo, y resultado que estos alumnos alcanzan en su día en el examen general de Humanidades.

Lista de los matriculados en el Instituto.

Idem de alumnos de estudios públicos de Humanidades.

Idem de los que estudian en colegios privados.

Idem de cursantes con Profesores habilitados.

Idem de los que siguen los estudios en casa de sus padres con Maestros particulares habilitados con título.

Idem de los que estudien para Facultativos de segunda clase.

Art. 42. El 2 de Octubre remitirá el Director del Instituto al Rector del distrito lista de los alumnos inscritos y matriculados en cada asignatura, con expresion del nombre, apellidos paterno y materno, edad y pueblo de su naturaleza.

Art. 43. Los que habiendo hecho estudios en país extranjero quisieren incorporarlos en un Instituto, presentarán certificaciones (autorizadas por los Jefes de las Escuelas de donde procedan, y legalizadas en la forma que los demás documentos públicos extranjeros), por las cuales se acredite que las asignaturas son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exige en España. En vista de este documento, el Director remitirá al Rector del distrito el expediente para que siga los trámites que previene el art. 95 de la ley de Instruccion pública.

Art. 44. Acordada por el Gobierno la incorporacion de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará a un examen de cada asignatura, semejante a los que en este reglamento se exigen para probar curso; y caso de aprobacion, adquirirán los estudios validez académica. Si fuera reprobado, no se le admitirá a nuevo examen.

Los alumnos a quienes se refieren los dos artículos anteriores deberá satisfacer los mismos derechos de matricula que si hubiesen estudiado en España, y 2 escudos por el examen de cada asignatura.

Art. 45. Serán admitidos a incorporacion los estudios cursados en establecimientos, así civiles como militares, dirigidos por el Gobierno, siempre que por sus reglamentos se hagan a lo ménos con la misma extension que se dan en los de segunda enseñanza.

#### CAPITULO VI.

Del orden y régimen de las clases, y obligaciones de los alumnos.

Art. 46. Cinco dias antes de principiar las lecciones se fijará en el lugar del edificio señalado para los anuncios un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñen en el Instituto, Profesores que

las tengan a su cargo, libros de texto para su estudio, locales, dias y horas en que han de darse las lecciones.

Art. 47. Los alumnos presentarán al Profesor el primer dia que asistan a la clase la cédula de matricula, y ocuparán el número que en dicha cédula se designe: a este efecto estarán numerados los asientos de las cátedras.

Art. 48. El texto designado en el cuadro de asignaturas no podrá variarse durante el curso aunque sean distintos los Profesores que desempeñen la cátedra.

Art. 49. Las clases de dibujo durarán dos horas; las demás hora y media y dos horas, segun queda establecido en los artículos 14 y 19.

Quando el Profesor lo estime oportuno adelantará la explicacion necesaria sobre los puntos más difíciles de la leccion siguiente a fin de facilitar su estudio.

Art. 50. Si se matricularen tantos alumnos en una cátedra que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, el Director dará cuenta al Rector, quien dispondrá que los últimamente inscritos pasen a otra de la misma asignatura, si la hubiese en la poblacion y consistiese aumento de discípulos, y en otro caso que se divida la clase en secciones, para cuya ensenanza propondrá al Gobierno lo que estime conveniente.

Se entenderá que perjudica al aprovechamiento siempre que exceda de 50 el número de alumnos.

Art. 51. Las clases serán públicas; pero el Profesor podrá mandar salir del aula a los oyentes que no guarden la debida compostura.

Los alumnos que incurran en el exceso previsto en el art. 54 no serán admitidos ni aun como oyentes mientras no recaiga fallo del Consejo de disciplina.

Art. 52. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 53. Ningun alumno podrá hablar ni levantarse de su asiento sin licencia del Profesor; las dudas que se les ofrezcan las consultarán despues de terminada la clase.

Art. 54. El alumno que faltare en la clase al respeto debido al Profesor será expulsado de ella en el acto, y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 55. Si ocurriese en alguna clase desorden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no se pudiese averiguar quiénes son los promovedores, el Profesor suspenderá la leccion dando parte al Jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas, a fin de que el hecho sea debidamente reprimido.

Si el desorden se repitiese en las lecciones sucesivas el Director podrá suspender la clase hasta por ocho dias, mandando anotar igual número de faltas de asistencia a todo los alumnos que no acrediten debidamente no haber estado en la clase cuando ocurrió el desorden perdiendo curso los que con ellas completen las que le faltan para ser borrados de la lista; todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga a los que resultaren más culpados.

Art. 56. El Profesor anotará diariamente, a los efectos prevenidos en el art. 61, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal, ó tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Asimismo anotará la manera como hayan respondido a la leccion y a las preguntas que se le hicieren, y los actos de inquietud y travesura que hayan cometido.

Art. 57. Al fin de Enero pasarán los profesores a la Secretaria una lista de los alumnos de su clase, con expresion de las faltas de asistencia, de leccion y de compostura en que incurrieren, y la calificacion de su memoria, inteligencia, aplicacion, aprovechamiento y conducta, a fin de que las personas a quienes estan encargados puedan enterarse de su comportamiento.

Art. 58. Tambien pasarán los Profesores al fin de dicho mes una lista de los alumnos que más se hallan distinguido por su aprovechamiento y conducta. Los nombres de estos alumnos estarán inscritos durante el mes siguiente en un cuadro de honor, que se colocará en lugar visible del edificio.

Art. 59. Los Catedráticos terminarán la asignatura a lo ménos 15 dias antes de concluirse el curso para indicar las lecciones restantes a un repaso general que disponga a los alumnos para el examen.

(Se continuará.)

(Gaceta de Madrid del Domingo 21 de Julio, núm. 202.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Real decreto.

Atendiendo a las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y a lo consultado por mi Real Consejo de Instruccion pública, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se conservarán las diez



Universidades del Reino con sus distritos universitarios, como dispone el art. 259 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Se distribuirán las Facultades en las diez Universidades en la forma que á continuación se expresa:

Se estudiarán en la Universidad Central todas las Facultades con la debida extension, dándose la enseñanza hasta el grado de Doctor inclusive en todas las secciones.

En la Universidad de Barcelona se dará la enseñanza hasta el grado de Licenciado inclusive de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, en la sección de Físico-matemática; Farmacia, Medicina y Derecho, en las dos secciones de Derecho civil y Derecho administrativo.

Habrà en la Universidad de Granada la Facultad de Ciencias hasta el grado de Bachiller inclusive; y hasta el de Licenciado tambien inclusive las de Filosofía y Letras, Farmacia, Medicina y Derecho, seccion de Derecho civil.

En la Universidad de Oviedo se dará la enseñanza de la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil, hasta el grado de Licenciado inclusive.

Habrà en la Universidad de Salamanca la Facultad de Filosofía y Letras hasta el grado de Bachiller inclusive; y hasta el de Licenciado tambien inclusive la de Derecho en sus dos secciones de Derecho civil y Derecho canónico; y la de Teología.

Habrà en la Universidad de Santiago las Facultades de Farmacia y Derecho, seccion del civil, hasta el grado de Licenciado inclusive y la de Medicina con las enseñanzas necesarias para la carrera de Facultativos de segunda clase.

Habrà en la Universidad de Sevilla la Facultad de Ciencias hasta el grado de Bachiller inclusive; y hasta el de Licenciado tambien inclusive; las de Filosofía y Letras, Medicina, Derecho en las dos secciones de Derecho civil y Derecho canónico; y Teología.

Habrà en la Universidad de Valencia la Facultad de Ciencias hasta el grado de Bachiller inclusive; la de Medicina con la enseñanza necesaria para aspirar al título de Facultativo de segunda clase; y la de Derecho, seccion de derecho civil, hasta el grado de Licenciado tambien inclusive.

Habrà en la Universidad de Valladolid las Facultades de Medicina y Derecho, seccion del civil, hasta el grado de Licenciado inclusive.

Habrà en la Universidad de Zaragoza la Facultad de Filosofía y Letras hasta el grado de Bachiller inclusive; la de Medicina con las asignaturas correspondientes para aspirar al título de Facultativo de segunda clase; y la de Derecho hasta el grado de Licenciado inclusive en la seccion de Derecho civil.

Art. 3.º En las Universidades de Oviedo, Santiago, Valencia y Valladolid, en que se supriene la Facultad de Filosofía y Letras, habrá sin embargo un Catedrático que dependerá del Decano de Derecho, el cual tendrá á su cargo las asignaturas de Principios generales de Literatura con aplicacion á la española, y Literatura latina que deben cursar los alumnos del primero y segundo año de Derecho.

Art. 4.º En las Universidades de Santiago, Valladolid y Zaragoza, en que igualmente se suprime la Facultad de Ciencias, habrá dos Catedráticos de esta Facultad que dependerán del Decano de Medicina, para dar la enseñanza en las asignaturas de Ampliacion de la Física, Química general é Historia natural y nociones de Geología á los alumnos de primero y segundo año de Medicina.

En la Facultad de Filosofía y Letras de Barcelona se estudiará en el período de la Licenciatura la asignatura de lengua Hebrea; en la de Granada la de Árabe; en la de Sevilla habrá las dos enseñanzas. En la de Salamanca se hará tambien el

estudio de Hebreo, como perteneciente á la Facultad de Teología.

Art. 6.º La enseñanza en todas las Facultades y Escuelas será uniforme, y estará á cargo de igual número de Profesores, salvo las diferencias que exijan las necesidades y el mayor fruto de la instruccion.

Art. 7.º En virtud de la autorizacion concedida por la disposicion 4.ª de la ley de Presupuestos, seccion 7.ª, se procederá á la organizacion del personal de Catedráticos, verificando desde luego las traslaciones de seccion, asignatura y Escuela, que más convengan á la enseñanza, tomando por base el primitivo título de cada Profesor, á fin de encomendar á todos, siempre que pudiere ser, la asignatura cuya cátedra hayan obtenido por oposicion ó concurso.

Art. 8.º Podrá procederse á la provision de cátedras vacantes en todas las Facultades de las Universidades de distrito, excepto la de Teología, llamando á concurso á los supernumerarios de Madrid y de provincias por plazo de un mes á fin de que esta clase, suprimida por el Real Decreto de 22 de Enero último, se extinga lo antes posible con beneficio del Tesoro.

Las vacantes de la Universidad Central se proveerán como dispone el art. 29 del mismo Real decreto. El concurso se entenderá entre todos los supernumerarios que reúnan la aptitud, aunque no lo hayan solicitado; formando el Real Consejo de Instruccion pública las ternas respectivas con vista de todos los expedientes.

Para concurso á cátedra, de las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias se conservará su derecho á los Catedráticos de Instituto, en conformidad á lo dispuesto en el art. 38 del Real decreto citado de 22 de Enero último.

Art. 9.º Por punto general los Catedráticos tendrán obligacion de dar una leccion diaria. Si la asignatura de que actualmente son titulares fuere de leccion alterna y el Gobierno podrá encargalles otra tambien alterna y de materia análoga, sin que este encargo les dé derecho á gratificacion ni emolumento sobre el sueldo que les corresponda como tales Catedráticos numerarios.

Art. 10.º Resultando de la distribucion que se hace de las enseñanzas de las Facultades entre los Catedráticos numerarios, como aparece de los cuadros adjuntos á este decreto, que quedan sin proveer algunas asignaturas de leccion alterna, podrá el Gobierno encargar el desempeño de cada una de ellas á un numerario que tenga leccion diaria, el cual percibirá por este servicio la gratificacion de 400 escudos en Madrid, y de 300 en Universidad de distrito. Al efecto se consignará en el presupuesto la cantidad necesaria para atender al pago de dichas gratificaciones.

Art. 11.º En las Facultades en que se dan enseñanzas prácticas habrá el número de empleados facultativos indispensables para el mejor servicio, á tenor de las necesidades de cada Escuela.

Art. 12.º Los Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras y de Ciencias que resulten excedentes podrán ser trasladados á otras Universidades literarias ó Institutos de segunda enseñanza; en este último caso continuarán percibiendo el mismo sueldo que actualmente disfruten, conservando su puesto en el escalafon de antigüedad y la aptitud necesaria para ascender en categoría. El Gobierno podrá nombrarlos para ocupar las primeras vacantes que ocurran en la misma Facultad de cualquier Universidad.

Art. 13.º No existiendo en la Universidad de Zaragoza los medios materiales científicos para que pueda plantearse desde luego la Facultad de Medicina en todos los años que abarca la carrera de Facultativos de segunda clase, se limitará en el curso próximo la enseñanza á la del primer año, á reserva de abrir sucesiva-

mente la matrícula de los años subsiguientes á medida que el estudio vaya desarrollándose y la concurrencia de alumnos lo reclame.

Art. 4.º Hasta tanto que con inteligencia y acuerdo de la Santa Sede se disponga lo conveniente acerca del estudio de las ciencias eclesiásticas, la Facultad de Teología establecida por la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, en su artículo 133, continuará rigiéndose como hasta aqui en la distribucion de sus años y asignaturas, segun se previene en el art. 174 del reglamento general de estudios de 10 de Setiembre de 1851. Pero desde el próximo curso solo se dará la enseñanza de esta Facultad en la Universidad Central hasta el grado de Doctor inclusive, y hasta el de Licenciado tambien inclusive en las de Salamanca y Sevilla, como queda prescrito en el art. 2.º; todo con sujecion á lo que en definitiva se resolviere con la inteligencia y acuerdos indicados.

Art. 15.º Las plazas de Ayudantes en las Facultades de Ciencias, Farmacia y Medicina y las de los Profesores clínicos como enalesquiera otras de carácter facultativo, se proveerán por oposicion con arreglo al art. 242 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 16.º Las asignaturas de la Facultad de Filosofía y Letras se distribuirán entre los Catedráticos numerarios en la forma que determina el cuadro núm. 1.º

Art. 17.º Las asignaturas de Literatura latina y Literatura griega estarán á cargo de un Profesor; el de Principios generales de Literatura con aplicacion á la española podrá encargarse tambien de la de Literatura española que es propia del período de la Licenciatura y el de leccion alterna; y de Historia universal, de la de Geografía histórica, y el de Estudios superiores de Psicología y Lógica de la de Estudios superiores de Metafísica y Ética, con las ventajas que se determinan en el art. 10.º

Donde haya un solo Profesor de lengua hebrea ó de lengua árabe tendrá á su cargo las dos lecciones diarias correspondientes al primero y segundo curso de dichas asignaturas, cuyo exceso de trabajo además de ser remunerado con la gratificacion que se fija en el citado art. 10.º servirá al Profesor de mérito especial para sus ascensos y ventajas en la carrera.

Art. 18.º Para el ingreso en la enseñanza de cualquier asignatura de la Facultad de Filosofía y Letras se exigirá en lo sucesivo el grado de Doctor en la misma Facultad, respetándose sin embargo los derechos de los que con anterioridad al Real decreto de 14 de Marzo de 1860 y á la ley de Instruccion pública de 1857 obtuvieron título académico que á la sazón habilitaba para ingresar en el Profesorado de algunas asignaturas de dicha Facultad.

Art. 19.º La Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central constará de trece Catedráticos numerarios.

Las de Barcelona y Granada de nueve, la de Sevilla de once, y las de Salamanca y Zaragoza de seis.

Art. 20.º Se distribuirán entre los Catedráticos numerarios las asignaturas de la Facultad de Ciencias en la forma que determina el cuadro núm. 2.º

Art. 21.º El Catedrático de Química general tendrá á su cargo la asignatura de Química inorgánica y orgánica; el de Mineralogía y Botánica la de Zoología; el de Análisis química la de Prácticas de Química; el de Geología y Paleontología la de Prácticas de Geología; el de Organografía y Fisiología vegetal a de Filografía y Geografía botánica; y el de Astronomía física y de observacion la de Geodesia. Estarán asimismo bajo un mismo Catedrático las asignaturas de Zoografía de vertebrados é invertebrados, y las de Anatomía comparada y Ejercicios prácticos.

Art. 22.º Habrá en la Facultad de

Ciencias de la Universidad Central diez y ocho Catedráticos de número; en la de Barcelona ocho; y en las de Granada, Sevilla y Valencia cuatro. En las demás Universidades donde haya Facultad de Ciencias con el objeto que se determina en el artículo 4.º de este decreto.

Art. 23.º No pudiendo ajustarse desde luego y en un todo al presente cuadro la Facultad de Ciencias de la Central, el Gobierno podrá acomodar el personal existente á las necesidades del servicio, disponiendo que continúen por ahora los actuales Profesores dando la enseñanza de sus cátedras aunque sean de leccion alterna.

Art. 24.º Asimismo podrá el Gobierno dar colocacion en la Facultad de Ciencias de la Central y de las Universidades de distrito donde se halle establecida, á los Profesores del suprimido Real Instituto Industrial y de las Escuelas industriales de Valencia y Sevilla tambien suprimidas.

Art. 25.º Para el mejor servicio de las Facultades de Ciencias habrá en la Universidad Central cuatro Ayudantes, un jardinero y dos mozos de laboratorio; y en las de distrito dos Ayudantes, un jardinero y un mozo de laboratorio; habra un jardinero más en la planta de la Universidad de Sevilla con destino al Jardín Botánico de Cádiz.

El Museo de Historia natural y el Observatorio astronómico de Madrid serán objeto de una planta especial adecuada á su reconocida importancia, como establecimientos correspondientes á la Facultad de Ciencias.

Art. 26.º Las enseñanzas de la Facultad de Farmacia se distribuirán entre los Catedráticos numerarios como se determina en el cuadro núm. 3.º

Art. 27.º Habrá en la Universidad Central siete Catedráticos numerarios y cinco en las de Barcelona, Granada y Santiago.

Art. 28.º Habrá además en la Universidad Central cuatro Ayudantes para todas las cátedras experimentales y prácticas de la Facultad, y tres mozos de laboratorio; y en las Universidades de distrito dos Ayudantes y dos mozos de laboratorio para las cátedras tambien prácticas y experimentales.

Art. 29.º Se distribuirán entre los Catedráticos numerarios las enseñanzas de la Facultad de Medicina con arreglo al cuadro núm. 4.º

Art. 30.º El Catedrático de Elementos de Fisiología se encargará tambien de la de elementos de Patología general y de Anatomía patológica con su clínica; el de Elementos de Higiene privada y pública de la de Elementos de Medicina legal y Toxicología; el de la Ampliacion de la de Patología general y de Anatomía patológica de la de Fisiología experimental; y el de Estudios superiores de Higiene pública y Epidemiología de la de Historia crítica de la Medicina, con las ventajas que establece en el art. 10.º

Art. 31.º Los Catedráticos de Patología alternarán en la enseñanza con las Clínicas correspondientes.

Art. 32.º El de Anatomía quirúrgica, apóstitos y vendajes dará un dia lecciones teóricas, y hará otro las demostraciones prácticas en el teatro clínico.

Art. 33.º Las asignaturas de Anatomía general, Ampliacion de la Anatomía patológica y la de Toxicología serán siempre teórico-experimentales; y la de Medicina legal teórico-práctica.

Art. 34.º Habrá en la Facultad de Medicina de la Central diez y siete Catedráticos de número. En las de Barcelona, Granada, Sevilla y Valladolid quince; y en las de Santiago, Valencia y Zaragoza nueve.

Art. 35.º Habrá además en las Facultades de Medicina los siguientes empleados facultativos: En las Universidades de Barcelona,



Granada, Sevilla y Valladolid tres Profesores Clínicos, y dos en la de Santiago de Compostela y Zaragoza. Y en todas las Universidades un Director de Museos anatómicos, con un Ayudante; un Escultor con un Ayudante; ocho Ayudantes en la Central; cuatro en las de Barcelona, Granada, Sevilla y Valladolid; y tres en las de Santiago, Valencia y Zaragoza, para las clases de Anatomía, Salas de Diseccion Anatómicas, Clínicas, etc. y para las clases experimentales de Fisiología, Terapéutica, Matemática, Medicina, legal y Toxicología. En la Central veinte alumnos pensionados, y diez pensionados y otros tantos sin pension en las Facultades de distrito;

Art. 36. El servicio de las clínicas de la Facultad de Medicina de la Central será el de un arreglo especial y acomodado a las mayores necesidades de esta enseñanza en Madrid.

Art. 37. Si en virtud del nuevo arreglo dado a la Facultad de Medicina quedare algún Catedrático sin asignatura podrá el Gobierno encomendarle la enseñanza de otra; ya sea en la misma Universidad, ya en cualquiera de las de su misma clase.

Art. 38. Se distribuirán entre los Catedráticos numerarios las enseñanzas de la Facultad de Derecho, con arreglo al Cuadro núm. 5.

Art. 39. Los Catedráticos de Economía política y Estadística y de derecho político y administrativo pertenecerán a la seccion de derecho civil, y tendrán en ella el grado de Doctor, conforme al artículo 220 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Siempre que pudiera ser, se encomendará la cátedra de Oratoria forense al Catedrático de Principios generales de Literatura con aplicacion a la española.

Art. 40. Habrá en la Universidad Central diez y siete Catedráticos de número para las tres secciones. En las de Barcelona, Salamanca y Sevilla doce; y en las demás Escuelas de distrito nueve.

Art. 41. Se distribuirán por ahora entre los catedráticos numerarios las enseñanzas de la Facultad de Teología en la forma que determina el cuadro número 6.

Art. 42. Habrá en la Facultad de Teología de la Universidad Central siete Catedráticos de número, y en las de Sevilla y Salamanca cinco. Los Catedráticos numerarios que actualmente desempeñen cátedras en las Universidades en que se suprime la Facultad de Teología, podrán ser trasladados a otra Escuela de distrito donde exista vacante.

Art. 43. Además de los Catedráticos numerarios y Profesores clínicos, Ayudantes y empleados facultativos que con arreglo a las anteriores disposiciones debe haber en las Facultades, se nombrarán anualmente por el Rector, a propuesta de la respectiva Facultad, sometiendo el nombramiento a la aprobacion de la Direccion general de Instruccion pública, y teniendo presente el art. 31 del Real decreto citado de 22 de Enero último, el número de Auxiliares que considere necesarios para suplir a los Catedráticos en ausencias, vacantes y enfermedades. Podrá sin embargo el Gobierno, en casos de notoria conveniencia para la enseñanza, señalar la gratificacion de 600 escudos a un Auxiliar que tome a su cargo el desempeño permanente de una cátedra vacante, cuya gratificacion se satisfará con cargo a la economía que resulte de la vacante misma.

Art. 44. Para los efectos de los artículos 230, 231 y 252 de la ley de Instruccion pública, que se refieren a las categorías de entrada, ascenso y término, se tendrá presente el total de Catedráticos numerarios que resulte del cuadro núm. 7.

Art. 45. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, continuará en todo vigor la Real orden de 13 de Abril de 1861 que señaló el número de categorías correspondientes a cada Facultad y Seccion;

debiéndose entender referidas en las dos Secciones actuales de la Facultad de Ciencias, las categorías, mismas que la dicha Real orden adscribió a las tres secciones de que entonces constaba la Facultad; igualmente se computarán para las dos secciones hoy separadas de Derecho civil y de derecho canónico, las categorías que antes correspondian a la sola seccion de Derecho civil y canónico.

El número de categorías de la Facultad de Teología se fijará en relacion con el de Profesores, reduciéndose las que sean necesarias a este fin a medida que resulten vacantes.

Dado en San Ildefonso a diez y nueve Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta de Madrid del Viernes 2 de Agosto, núm. 214.)

MINISTERIO DE HACIENDA.  
Real orden.

Excno. Sr.: El art. 4.º del Real decreto de 17 del corriente ordena que no se convertirán los certificados de cupones expedidos por los Comités sin que de una manera auténtica sea comprobada su legitimidad y los artículos 39 y 42 del reglamento de igual fecha, expedido para la ejecucion de la ley de 11 del actual, disponen que las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero sean las que comprueben la autenticidad de los referidos certificados, sin cuya circunstancia, y la de convenir en número y cantidad con la factura de su referencia, no se reconocerá ni abonará su importe. Para que tales mandatos reciban el debido cumplimiento, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que los registros, libros talonarios y demás documentos que acrediten la legitimidad de los certificados expedidos por los Comités, referentes al 50 por 100 de cupones no convertidos en 1851, sean entregados por sus actuales depositarios o por quien corresponda, los del Comité de Madrid en esa Direccion general, y los que procedan de los Comités de Londres y Amsterdam al Presidente de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, librándose a los que hicieren la entrega resguardo detallado de los documentos que presenten; en la inteligencia de que, según las disposiciones citadas del Real decreto y reglamento de 17 de Julio, no podrá ser reconocido ni pagado en Deuda consolidada certificado alguno que, además de comprobar en número y cantidad con la respectiva factura de presentacion de los cupones, no pueda ser comprobada su autenticidad en esa Direccion general, y en las Comisiones de Hacienda en el extranjero por medio de los talones y registros de los Comités que hubieren sido entregados.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1867.—Parzanallana—Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta de Madrid del Jueves 8 de Agosto, núm. 220.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
Real orden.

Direccion general de Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) del acta de la subasta celebrada en 23 del mes actual en esta corte ante esa Direccion general, y en las capitales de provincia en donde existen establecimientos penales ante los Gobernadores de las mismas, para contratar el suministro de viveres a los penados en los presidios y destacamentos presidiales y las reclusas en las casas de correccion de mujeres del reino, y de viveres, medicinas y utensilio para las enfermerias de los mismos establecimientos; y en vista de que en dicha subasta no se ha presentado proposicion alguna admisible para contratar dichos suministros para los penados en los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Batares, destacamento presidial de las obras de fortificacion de Mahon, presidio de Barcelona, Burgos, Canarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y para las reclusas en las casas de correccion de mujeres del reino, se ha servido disponer S. M. que se celebre una segunda subasta para la contratacion de dicho servicio, bajo las mismas condiciones que contiene el pliego aprobado al efecto para la celebrada en dicho dia 23 del mes actual por Real orden de 6 de Junio próximo pasado, que se halla inserto en la Gaceta de Madrid, núm. 170, correspondiente al dia 19 del propio mes; que dicha subasta se verifique a la una del dia 22 de Agosto próximo venidero ante esa Direccion general en esta corte y en las capitales de las provincias en donde se hallan situados los expresados establecimientos penales ante los Gobernadores de las mismas, anunciándose con la anticipacion de 10 dias por lo ménos al señalado para la celebracion de la subasta por medio de la insercion de esta Real orden en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de dichas provincias.

De orden de S. M. lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

CONVENIO DE CORREOS  
celebrado entre España y Portugal,  
firmado en Lisbon el 25 de Marzo de 1867.

(CONTINUACION.)  
REGLAMENTO  
acordado entre la direccion General de correos de España y la direccion general de correos de Portugal, para la ejecucion del Convenio celebrado entre dichos Estados en 25 de Marzo de 1867.

Art. 8.º Queda convenido que los pliegos oficiales que se dirijan mutuamente a las Direcciones generales de Cor-

reos de España y de Portugal no estarán sujetos al previo y obligatorio franqueo que para las cartas establece el art. 5.º del Convenio de 25 de Marzo de 1867, siendo expedidos y entregados libres de todo porte.

Igualmente se remitiran y entregarán sin porte alguno las cartas impresas cuya trasmision autoriza el art. 7.º del presente Reglamento, y en las que las Oficinas de Correos de uno y de otro país avisen la detencion de la correspondencia no franca é insuficientemente franqueada.

Art. 9.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, los pliegos oficiales, y los periódicos y demás impresos que se dirijan de España a Portugal, ó vice-versa de Portugal a España, se marcarán en el sobre, por el lado de su direccion, con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

Art. 10.º Las cartas ó pliegos certificados que se dirijan de España a Portugal, y vice-versa de Portugal a España, no podrán ser admitidos sino bajo sobre independiente, y cerrados cuando menos con dos sellos sobre lacre de la misma clase.

Estos sellos deberán tener una impresion uniforme que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobleces del sobre.

Los paquetes de muestras del comercio, de periódicos y de impresos que se remitan de uno a otro país bajo el carácter de certificados, se enviarán y cerrarán en la forma y con las condiciones que determinan los art. 11 y 12 del Convenio de 25 de Marzo de 1867, para que puedan tener opcion al porte especial de franqueo que concede a esta clase de correspondencia el art. 10 del mismo Tratado.

Art. 11.º Las Oficinas de Correos, así españolas como portuguesas, de los puntos a que se hayan destinado las cartas, pliegos ó paquetes certificados, exigirán de las personas a quienes resulten dirigidos el recibo correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando esas cartas ó paquetes vayan acompañados del aviso en que ha de hacerse constar su entrega, este aviso será inmediatamente y sin dilacion alguna devuelto a la Oficina de Correos de donde proceda la correspondencia certificada.

Los avisos en que deba acusarse el recibo de la correspondencia certificada, y de que harán uso las Administraciones de Correos españolas y portuguesas, serán conformes al modelo unido al presente Reglamento.

Las cartas, pliegos ó paquetes certificados que se hayan de remitir de las Oficinas de Correos españolas a las portuguesas, y vice-versa de las Oficinas de Correos portuguesas a las españolas, en virtud de las disposiciones de los artículos 7.º y 13 del Convenio de 25 de Marzo de 1867, se marcarán en el sobre, por el lado de su direccion, con un sello que lleve la expresion Certificado ó Registrada.

(Se continuará.)



De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo provincial y Comisario de Guerra de esta plaza han aprobado los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Julio último, fijando los precios que á continuación se expresan:

Peso y medida de Castilla.	Su equivalencia al sistema métrico	
	Rs. cs.	decimal. Esc. mils.
Racion de pan de 1 1/2 libras..	1,04	0,69 céntimas de Kg. de pan.
Fanega de cebada.....	21	0,555 milésimas, hectolitro de cebada.....
Arroba de paja.....	1,40	11 Kg. y 502 milésimas de Kg. de paja.....
Libra de aceite.....	3,11	0,503 milésimas de litro de aceite.....
Arroba de carbon.....	4,40	41 Kg. y 502 milésimas de Kg. de carbon.....
Arroba de leña.....	1,42	41 Kg. y 502 milésimas de Kg. de leña.....

Segovia 12 de Agosto de 1867.—El Gobernador Presidente, El Marqués de Casa-Pizarro.—El Comisario de Guerra habilitado, Eduardo Agustin.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Señor D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Por resultado del expediente que se sigue en este Juzgado á instancia de D. Eusebio Garcia, vecino de esta Ciudad contra Fermin Garcia, que lo es de Espirido, sobre paga de ciento diez y ocho escudos, se sacan á publica subasta.—Un pajar en dicho pueblo calle de Basardilla número veinte y cinco, linda á oriente con casa de Mariano Sanz, Mediodia con un camino, Norte con calleja de Casimiro Isabel, retasado en trescientos cuarenta escudos. Una casa en el expresado lugar, linda á oriente calle del mismo nombre, al Mediodia y Poniente corral de Mariano Bernal, y Norte con casa de Gregorio Isabel, valuada en seiscientos treinta escudos. Sepan que para su remate está señalado el dia dos de Setiembre próximo á las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado y Ayuntamiento de Espirido, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Segovia á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Veganzones.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Veganzones, por dimision del que la obtenia, su dotacion es la de 250 escudos, la misma que el que la desempeñaba, para atender á un auxiliar por encontrarse mal de la vista los 50, pagados anualmente del presupuesto municipal; su provision será á los treinta dias de insertado en el Boletin oficial de la

provincia y Gaceta del Gobierno, los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento y se proveerá con la aprobacion del Sr. Gobernador.

Veganzones 8 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Eulogio Martin

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.

El dia 26 de actual de doce a doce media de su tarde se subastará en el Ayuntamiento de Grado, bajo la presidencia del Alcalde con intervencion del Sobreguarda de la comarca, el aprovechamiento de 86 pinos del monte del Carrascal, tasados en 130 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletin oficial núm. 44 de 12 de Abril último.

Segovia 9 de Agosto de 1867.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.

El dia 26 del actual de doce á doce y media de su mañana se subastará en el Ayuntamiento de la Armuña, bajo la presidencia del Alcalde y con intervencion de uno de los Guardas locales el aprovechamiento de 556 pinos tasados en 350 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se sujetarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial núm. 62 del 24 de Mayo último.

Segovia 10 de Agosto de 1867.—Estéban Nagusia.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera y segunda quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS	Cabeza de partido.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																
		Granos.					Caldos.					Carnes.					Paja.											
Chellar.....	4,037	1,730	2,230	"	5,112	3	7	1,600	5	0,165	0,142	0,506	0,112	0,112	7,275	5,135	4,034	"	0,270	0,260	0,357	0,099	0,509	0,598	0,508	0,665	0,009	0,008
Santa Maria de Nieva..	4,800	2	2	"	2,300	5	7	2,200	6	0,188	0,103	0,500	0,200	0,200	8,648	5,605	5,605	"	0,217	0,260	0,557	0,136	0,571	"	0,538	0,632	0,017	
Riaza.....	4,030	1,530	2,500	"	2,400	5	6	0,989	6	0,188	"	"	0,084	0,084	7,297	2,792	4,144	"	0,208	0,234	0,509	0,064	0,571	0,408	"	"	0,007	
Sepúlveda.....	3,900	1,700	2,250	"	2,750	6	6	0,900	6	0,150	0,183	0,215	0,092	0,092	7,027	5,065	4,054	"	0,259	0,217	0,485	0,055	0,402	0,526	0,402	0,467	0,008	
Segovia.....	5	1,950	"	"	"	7	7	5,500	7	0,163	0,177	0,285	0,080	0,080	9,009	5,477	"	"	0,286	0,286	0,525	0,204	0,455	0,538	0,584	0,615	0,005	
Precio medio en toda la provincia.....	4,357	1,786	2,200	"	2,690	2,900	6,620	1,797	6,100	0,165	0,167	0,276	0,094	0,115	7,830	5,218	5,965	"	0,235	0,252	0,527	0,111	0,578	0,565	0,565	0,600	0,008	0,010

Segovia 30 de Julio de 1867.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.